



**COLEGIO DE GRADUADOS
EN CIENCIAS ECONÓMICAS**

***SESIONES PERIODICAS DE ACTUALIZACIÓN IMPOSITIVA Y
SEGURIDAD SOCIAL***

CICLO 2018

COLUMNA DE NOVEDADES

Expositores:

Dr. (C.P.) Jorge Hernán Arosteguy

Dr. (C.P.) Juan Manuel Durán

Tercera Reunión: 16 de mayo de 2018

RACONTO DE NOVEDADES RELEVANTES



IMPUESTOS NACIONALES Y SEGURIDAD SOCIAL

PROCEDIMIENTO

1. SECRETO FISCAL. SE ADECUAN LAS PAUTAS QUE DEBE TENER EN CUENTA LA AFIP

RESOLUCIÓN GENERAL (Adm. Fed. Ingresos Públicos) 4242
BO: 14/05/2018

Se adecuan determinados aspectos del secreto fiscal en virtud de las modificaciones introducidas por la ley de reforma tributaria -L. 27430-, entre los que destacamos:

- La autoridad competente de los convenios para evitar la doble imposición y la de los Acuerdos de Cooperación Internacional se encuentran excluidas del secreto fiscal en orden al sujeto que lo requiera.

- En relación con el objeto o motivo del requerimiento del secreto fiscal, quedan excluidos los balances y estados contables de naturaleza comercial presentados por los contribuyentes o responsables en virtud de su carácter público.

- No regirá el secreto fiscal respecto de la información solicitada por la Unidad de Información Financiera en el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa, sin necesidad de que dicha Unidad solicite su levantamiento.

- La información amparada por el secreto fiscal se encuentra excluida del derecho de acceso a la información pública.

Las presentes disposiciones resultan de aplicación a partir del 14/5/2018.

GANANCIAS

2. IMPUESTO SOBRE LOS DÉBITOS Y CRÉDITOS EN LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS. SE MODIFICAN LOS PORCENTAJES A TOMAR COMO PAGO A CUENTA CON RELACIÓN A LOS DÉBITOS Y CRÉDITOS

DECRETO (Poder Ejecutivo) 409/2018
BO: 07/05/2018

Se modifica el porcentaje del impuesto sobre los débitos y créditos en cuentas bancarias y otras operatorias que resultan computables como pago a cuenta del impuesto a las ganancias, del impuesto a la ganancia mínima presunta o de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas. Además, se posibilita computar a cuenta de los citados



gravámenes el impuesto originado en las sumas, no solo acreditadas, sino también debitadas en las cuentas correspondientes. Recordamos que, con anterioridad a la presente norma, esto procedía solamente respecto de las sumas acreditadas en dichas cuentas. Asimismo, y en el marco de la ley de fomento de PYMES, se incrementa al 60% el porcentaje de pago a cuenta del impuesto que podrán computar las industrias manufactureras consideradas “medianas -tramo 1-”.

Señalamos que las presentes disposiciones resultan de aplicación para los períodos fiscales (de los impuestos mencionados precedentemente) que se inicien a partir del 1/1/2018, por los créditos de impuestos originados en los hechos imposables que se perfeccionen desde esa fecha.

3. RESIDENCIA TRIBUTARIA. ADECUACIONES Y PRECISIONES

RESOLUCIÓN GENERAL (Adm. Fed. Ingresos Públicos) 4236
BO: 08/05/2018

Se establecen adecuaciones y precisiones con relación a la acreditación de la residencia tributaria de un contribuyente.

Entre las principales disposiciones, destacamos las siguientes:

- La pérdida de la condición de residente en el país deberá ser acreditada por el contribuyente que la invoque, presentando certificado de residencia permanente emitido por la autoridad competente en el extranjero o el pasaporte, certificación consular u otro documento fehaciente que pruebe la salida y permanencia fuera del país por 12 meses o más.
- Hasta tanto se obtenga la cancelación de la inscripción en el impuesto a las ganancias, el contribuyente deberá continuar cumpliendo con todas las obligaciones fiscales correspondientes, ya sean formales y/o materiales.
- En los casos en donde se determine la doble residencia del contribuyente, se deberá considerar si existe un convenio de doble imposición con el país extranjero de que se trate, siguiendo las pautas que establezca dicho acuerdo. En los restantes casos, se deberá efectuar la diferenciación entre vivienda permanente y centro de intereses vitales conforme a las pautas que se establecen en las presentes disposiciones.

Señalamos que la norma comentada resulta de aplicación a partir del 8/5/2018.

4. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE RESIDENTE. SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN IMPUESTOS

RESOLUCIÓN GENERAL (Adm. Fed. Ingresos Públicos) 4237
BO: 08/05/2018



Se establece un nuevo procedimiento que deberán realizar los contribuyentes que pierdan la condición de residentes en el país para solicitar la baja del impuesto a las ganancias y/o sobre los bienes personales.

En este orden, deberán informar, con carácter de declaración jurada y en forma previa a la solicitud de baja en los impuestos, el domicilio en el exterior, ingresando al “Sistema Registral”, menú “Registro Tributario”, opción “Domicilio-Residencia en el extranjero”. Posteriormente, cuando se solicite la baja, se deberá seleccionar como motivo “Pérdida de residencia” y adjuntar en formato PDF la copia del certificado de residencia permanente emitido por la autoridad competente en el extranjero o el pasaporte, certificación consular u otro documento fehaciente que prueba la salida y permanencia fuera del país por un lapso de 12 meses o más.

Asimismo, se establece que, en el caso de solicitar la baja del impuesto sobre los bienes personales, se deberá informar como motivo “Baja por no poseer domicilio en el país” y, en caso de que corresponda, se deberá informar la CUIT del responsable sustituto designado para que cumpla con las obligaciones formales y materiales del contribuyente. Señalamos que aquellas personas humanas que hayan perdido la residencia con anterioridad al 2/5/2018 y aún se encuentren en el país deberán presentar toda la documentación en la dependencia de la AFIP en la que se encontraren inscriptas, y cuando se encuentren en el extranjero deberán presentarse ante el Consulado Argentino del país en el que se encuentren, y dicha acreditación deberá ser comunicada a la AFIP por el respectivo Consulado.

Por último, destacamos que las presentes disposiciones resultan de aplicación a partir del 8/5/2018.

5. PERSONAS HUMANAS. UTILIZACIÓN OBLIGATORIA DE APLICACIONES WEB PARA LA CONFECCIÓN DE LAS DECLARACIONES JURADAS DEL PERÍODO FISCAL 2017 Y SIGUIENTES

*RESOLUCIÓN GENERAL (Adm. Fed. Ingresos Públicos Nacional) 4243
BO (Nacional): 14/05/2018*

La AFIP establece que para el caso de contribuyentes del impuesto a las ganancias y sobre los bienes personales que deban confeccionar sus respectivas declaraciones juradas correspondientes al período fiscal 2017 y siguientes, deberán hacerlo exclusivamente mediante los siguientes servicios web:

- Impuesto a las ganancias: “Ganancias Personas Humanas”.
- Impuesto sobre los bienes personales: “Bienes Personales Web”.

Asimismo, señalamos que, con carácter excepcional, la AFIP pondrá a disposición de las personas humanas y sucesiones indivisas obligadas a ingresar anticipos a cuenta del impuesto a las ganancias los importes de los 5 anticipos correspondientes al período fiscal 2018, calculados en función de la ganancia neta sujeta a impuesto declarada por el contribuyente para el período fiscal 2017, así como de las deducciones computadas en



dicho período y de la escala del artículo 90. Aquellos contribuyentes que estimen que la suma a ingresar en concepto de anticipos superará el importe definitivo de la obligación de dicho período podrán utilizar el régimen opcional de reducción de anticipos dispuesto por la resolución general (AFIP) 4034-E.

Por su parte, los trabajadores en relación de dependencia, actores y otros que deban efectuar la declaración jurada informativa deberán realizarla a través de los siguientes servicios:

- Detalle de bienes al 31 de diciembre de cada año: mediante el servicio “Bienes Personales Web”.
- Detalle del total de ingresos, gastos, deducciones admitidas, retenciones sufridas, entre otros: ingresando a la opción Régimen Simplificado del servicio “Ganancias Personas Humanas”, que se encontrará disponible a partir del 24/5/2018.

IVA

6. SERVICIOS DIGITALES. SE ESTABLECE LA FORMA DE INGRESO DEL IMPUESTO

*RESOLUCIÓN GENERAL (Adm. Fed. Ingresos Públicos) 4240
BO: 14/05/2018*

Se establecen las disposiciones reglamentarias para efectuar el ingreso del impuesto al valor agregado sobre los servicios digitales y se define el universo de prestadores de dichos servicios del exterior que se encuentran alcanzados por el mismo.

En el caso de que en los pagos por servicios digitales prestados en el país intervengan entidades del país que faciliten o administren los pagos al exterior, las mismas deberán actuar en carácter de agentes de percepción y liquidar e ingresar el impuesto, en tanto los prestatarios no sean responsables inscriptos en el IVA, en cuyo caso estos deberán ingresar el impuesto.

Cuando el pago al prestador del exterior se realice en forma directa sin intermediarios, el impuesto deberá ser abonado por el propio prestatario, a través de transferencia electrónica de fondos, hasta el último día del mes en el que se realizó el pago del servicio. A tal efecto, se establecen los códigos de impuestos correspondientes.

Cuando el ingreso del impuesto deban realizarlo las entidades del país que faciliten o administren los pagos al exterior, el ingreso de las percepciones será realizado a través del SICORE, con el código de régimen 956 “Percepción IVA - Servicios digitales prestados por un sujeto residente o domiciliado en el exterior”, y tendrá para los sujetos pasibles el carácter de impuesto ingresado.

Cuando el prestatario considere que no le corresponde la percepción por no tratarse de un



servicio digital, podrá solicitar la devolución de la percepción a la AFIP. Las presentes disposiciones resultan de aplicación desde el 27/6/2018.

MONOTRIBUTO

7. PRÓXIMA RECATEGORIZACIÓN. FLEXIBILIZACIÓN DE PLAZOS

RG (AFIP) 4235

BO: 04/05/2018

Como consecuencia de haberse establecido que la recategorización de los monotributistas deberá ser semestral, a partir del 1/6/2018 -según lo dispuesto por la L. 27430-, se establece que la recategorización del cuatrimestre enero/abril 2018, que vencería en el mes de mayo, será considerada cumplida en término siempre que se realice la recategorización correspondiente al semestre enero/junio 2018 con los plazos y condiciones que disponga la AFIP a tal efecto.

SEGURIDAD SOCIAL

8. TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. PROGRAMA “ANSES VA A TU TRABAJO”. CREACIÓN

Resolución (Adm. Nac. Seguridad Social) 68/2018

BO: 03/05/2018

Se crea el Programa “ANSeS va a tu trabajo”, destinado a cubrir la atención de trabajadores que prestan servicios en empresas, organismos públicos o que se encuentran alcanzados por representación en entidades intermedias que:

- a) al menos cuenten con 100 trabajadores dependientes declarados;
- b) en virtud de sus específicas características administrativas y/u operativas resulte provechoso -para ambas partes- incluirlas al Programa.

El Programa reemplazará al esquema actualmente existente de Unidades Locales de Atención Transitoria (ULAT) y Unidades Locales de Atención de Empresas (ULADE).

Las entidades que hasta la fecha cuenten con un convenio para la instalación de una ULAT o ULADE suscrito con la ANSeS continuarán trabajando bajo la modalidad oportunamente acordada, hasta tanto su funcionamiento se adecue a las disposiciones de la presente normativa o por un plazo máximo de 12 meses desde la vigencia de la presente, lo que ocurra primero.

OTRAS NOVEDADES



9. RÉGIMEN DE FOMENTO DE INVERSIONES PRODUCTIVAS

Resolución (Sec. Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa) 142/2018
B.O.: 27/04/2018

Se modifica el plazo para la presentación de la declaración jurada de solicitud de beneficios, prevista en el decreto 1101/2016, el cual se contará desde el primer día del cuarto mes posterior al cierre del ejercicio fiscal en el cual se hayan realizado las inversiones, hasta cinco días hábiles antes del vencimiento general que fije la AFIP para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias.

Asimismo, se incluye, entre los datos a completar en el formulario de declaración jurada, la identificación precisa de los bienes de capital u obras de infraestructura por los que se solicita el beneficio, a fin de que no quede excluida ninguna de las inversiones productivas. La resolución rige para los ejercicios fiscales con cierre en el mes de diciembre de 2017, en adelante.

10. REGÍMENES ESPECIALES. MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS. SE ACTUALIZAN LOS PARÁMETROS Y REQUISITOS PARA SOLICITAR BENEFICIOS A PARTIR DEL 10/5/2018

RESOLUCIÓN (Sec. Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa) 154/2018
BO: 09/05/2018

La Ley N° 24.467 tiene como objeto promover el crecimiento y el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas impulsando para ello políticas de alcance general a través de la creación de nuevos instrumentos de apoyo y la consolidación de los ya existentes.

Por medio de la resolución 154/2018 se incrementan los valores máximos de las ventas totales anuales para ser consideradas micro, pequeñas y medianas empresas y se establece un nuevo requisito relativo a la cantidad máxima de empleados, según el siguiente detalle:

Valores máximos de las ventas totales anuales:

Categoría\Sector	Construcción	Servicios	Comercio	Industria y minería	Agropecuaria
Micro	\$ 5.900.000	\$ 4.600.000	\$ 15.800.000	\$ 13.400.000	\$ 3.800.000
Pequeña	\$ 37.700.000	\$ 27.600.000	\$ 95.000.000	\$ 81.400.000	\$ 23.900.000
Mediana Tramo 1	\$ 301.900.000	\$ 230.300.000	\$ 798.200.000	\$ 661.200.000	\$ 182.400.000
Mediana Tramo 2	\$ 452.800.000	\$ 328.900.000	\$ 1.140.300.000	\$ 966.300.000	\$ 289.300.000



Cantidad máxima de empleados:

Categoría\Sector	Construcción	Servicios	Comercio	Industria y minería	Agropecuaria
Micro	12	7	7	15	5
Pequeña	45	30	35	60	10
Mediana Tramo 1	200	165	125	235	50
Mediana Tramo 2	590	535	345	655	215

Se entiende por personal ocupado al que surja del promedio anual de los últimos 3 ejercicios comerciales o años fiscales, según lo informado en el Formulario 931 presentado para dichos períodos.

Para el cálculo de las ventas totales anuales se excluye el 75% del monto de las exportaciones, cuando antes ese límite se fijaba en el 50%.

Con relación a la solicitud del beneficio, se aclara que cuando las empresas no posean un ejercicio comercial o año fiscal cerrado, serán categorizadas como micro empresas hasta el último día del cuarto mes posterior al cierre del ejercicio fiscal de la empresa solicitante, cuando deberá realizar la nueva solicitud de categorización y de su correspondiente beneficio.

Por su parte, se establece que los comisionistas, los consignatarios y las agencias de viajes mayoristas y minoristas podrán ser categorizados como micro, pequeña y mediana empresa siempre que al menos el 70% de las ventas totales anuales expresadas en pesos corresponda a alguna de estas actividades, y que cumplan con el resto de los requisitos establecidos para gozar de tal categorización.

Las presentes disposiciones resultan de aplicación a partir del 10/5/2018.

11.IMPULSO AL FINANCIAMIENTO DE PYMES. REFORMA AL MERCADO DE CAPITALES

LEY (Poder Legislativo Nacional) 27440

BO (Nacional): 11/05/2018

Se modifica el régimen de desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos dentro del mismo, con el fin de promover el acceso a financiamiento para micro, pequeñas y medianas empresas. Entre las medidas adoptadas se destacan:

- La modernización del régimen de obligaciones negociables y el régimen normativo de la Comisión Nacional de Valores, imposibilitando al Organismo para designar veedores con poder de veto en los directorios de empresas que cotizan sus acciones en la bolsa y reforzando la facultad de dictar normas y regulaciones para la transparencia del mercado.
- El impulso al financiamiento hipotecario y al ahorro, mediante la posibilidad de que autorizados a hacer oferta pública como fiduciarios o a administrar fondos comunes de inversión puedan emitir títulos de deuda.



- La obligación de que las PYMES que se encuadren en el régimen especial PYME, reglamentado por la Comisión Nacional de Valores, y se encuentren comprendidas en el artículo 299 de la ley general de sociedades cuenten con una sindicatura colegiada en número impar.
- La modificación al régimen de fondos comunes de inversión, ampliando las características que deben tener y los derechos y obligaciones de la sociedad gerente de dichos fondos.
- La modificación al régimen de empréstitos, los que podrán ser garantizados también por fondos de garantía unilaterales en los términos del artículo 1810 del Código Civil y Comercial, y por cualquier otro tipo de garantía contemplada en el ordenamiento jurídico vigente. En este sentido, también se habilita a que la emisión de obligaciones negociables pueda suscribirse en moneda extranjera o en especie.
- Se modifica el régimen de las letras de cambio y pagaré, y se delega en el Poder Ejecutivo la implementación de las medidas reglamentarias necesarias para hacer operativo el sistema de cheques electrónicos, las que deberán ser adoptadas en el lapso de 90 días desde la promulgación de la ley.
- En materia impositiva, se crea la “factura de crédito electrónica MIPYMES”, que constituirá un título ejecutivo para que las micro, pequeñas y medianas empresas tengan un fácil acceso al crédito.

En todas las operaciones donde las micro, pequeñas o medianas empresas estén obligadas a emitir facturas o recibos electrónicos a una empresa que no encuadre en dichas categorías, deberán emitir facturas de crédito electrónicas MIPYMES.

Dichas facturas se convertirán en un título ejecutivo cuando se convenga un plazo de pago superior a 15 días corridos o cuando se hubiera convenido un plazo de pago menor a 15 días y al término del mismo no se hubiera registrado la cancelación o aceptación expresa de la obligación en el “Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MIPYMES”.

Se crea el “Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MIPYMES”, que funcionará en el ámbito de la AFIP, quien a su vez dictará las normas complementarias para la implementación del régimen de “factura de crédito electrónica MIPYMES”.



PROCEDIMIENTO FISCAL. SECRETO FISCAL. PAUTAS QUE DEBE TENER EN CUENTA LA AFIP

DISPOSICIÓN (Adm. Fed. Ingresos Públicos) 124/2018: BO: 15/05/2018

En el día de ayer se publicó una resolución general que abordaba determinados aspectos del secreto fiscal en virtud de las modificaciones introducidas por la ley de reforma tributaria -L. 27430-. La misma, resolución general (AFIP) 4242, ha sido derogada en el día de la fecha, pero las modificaciones al respecto son receptadas por la presente disposición, entre las que destacamos:

- La autoridad competente de los convenios para evitar la doble imposición y la de los Acuerdos de Cooperación Internacional se encuentran excluidas del secreto fiscal en orden al sujeto que lo requiera.
- En relación con el objeto o motivo del requerimiento del secreto fiscal, quedan excluidos los balances y estados contables de naturaleza comercial presentados por los contribuyentes o responsables en virtud de su carácter público.
- No regirá el secreto fiscal respecto de la información solicitada por la Unidad de Información Financiera en el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa, sin necesidad de que dicha Unidad solicite su levantamiento.
- La información amparada por el secreto fiscal se encuentra excluida del derecho de acceso a la información pública.

Por último, señalamos que las presentes disposiciones resultan de aplicación a partir del 15/5/2018.



Decreto 409/2018

Art. 1 - Sustitúyese el [artículo 13 del Anexo del decreto 380](#) del 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Art. 13 - Los titulares de cuentas bancarias gravadas de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 1 de la ley 25413 de competitividad y sus modificaciones, alcanzados por la tasa general del seis por mil (6‰), podrán computar como crédito de impuestos o de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas, el treinta y tres por ciento (33%) de los importes liquidados y percibidos por el agente de percepción en concepto del presente gravamen, originados en las sumas acreditadas y debitadas en las citadas cuentas.

Asimismo, los sujetos que tengan a su cargo el gravamen por los hechos imponibles comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 1 de la ley mencionada en el párrafo precedente, alcanzados por la tasa general del doce por mil (12‰), podrán computar como crédito de impuestos o de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas, el treinta y tres por ciento (33%) de los importes ingresados por cuenta propia o, en su caso, liquidados y percibidos por el agente de percepción en concepto del presente gravamen, correspondiente a los mencionados hechos imponibles.

Cuando los hechos imponibles se encontraren alcanzados a una alícuota menor a las indicadas en los párrafos precedentes, el cómputo como crédito de impuestos o de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas será del veinte por ciento (20%).

La acreditación de ese importe como pago a cuenta se efectuará, indistintamente, contra el impuesto a las ganancias y/o el impuesto a la ganancia mínima presunta o la contribución especial sobre el capital de las cooperativas.

El cómputo del crédito podrá efectuarse en la declaración jurada anual de los tributos mencionados en el párrafo anterior, o sus respectivos anticipos. El remanente no compensado no podrá ser objeto, bajo ninguna circunstancia, de compensación con otros gravámenes a cargo del contribuyente o de solicitudes de reintegro o transferencia a favor de terceros, pudiendo trasladarse, hasta su agotamiento, a otros períodos fiscales de los citados tributos.

Cuando el cómputo del crédito sea imputable al impuesto a las ganancias correspondiente a los sujetos no comprendidos en el artículo 69 de la ley de dicho impuesto, el citado crédito se atribuirá a cada uno de los socios, asociados o partícipes, en la misma proporción en que participan de los resultados impositivos de aquellos.

No obstante, la imputación a que se refiere el párrafo anterior, solo procederá hasta el importe del incremento de la obligación fiscal producida por la incorporación en la declaración jurada individual de las ganancias de la entidad que origina el crédito.

El importe computado como crédito en los tributos mencionados en el cuarto párrafo de este artículo, no será deducido a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias".

Art. 2 - El pago a cuenta a que se refiere el primer párrafo in fine del [artículo 6 de la ley 27264](#), se incrementará al sesenta por ciento (60%).



Art. 3 - El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, surtiendo efecto las modificaciones introducidas por sus artículos 1 y 2 para los anticipos y saldos de declaración jurada del impuesto a las ganancias y/o del impuesto a la ganancia mínima presunta o de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas correspondientes a períodos fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2018, por los créditos de impuestos originados en los hechos impositivos que se perfeccionen desde esa fecha.

Art. 4 - De forma.

TEXTO S/DECRETO 409/2018 - BO: 7/5/2018

FUENTE: D. 409/2018

